

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 132-0105 del 19 de julio del 2018, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL ROBLE** del municipio de Guatapé, con Nit. 800.199.690-9, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de la vereda El Roble en el municipio de Guatapé.

Que por medio del Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019, se le requirió a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL ROBLE** del municipio de Guatapé, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

- Realice un diagnóstico del sistema de tratamiento de aguas residuales actual, a partir del cual debe plantear los ajustes para atender la población actual y futuro, dado su nuevo carácter de zona urbana que amplía la densidad de viviendas por hectárea. Dichos ajustes deberán plantearse para cumplir con la Resolución 631 de 2015.*
- Presentar evidencias del mantenimiento realizado al sistema y de la gestión ambientalmente segura de residuos, grasas y lodos.*
- Extienda las estructuras de descarga del efluente de la PTAR hasta el embalse. de forma tal que en épocas de bajo nivel, se evite las descargas a campo abierto y estancamientos. con las consecuentes afectaciones de dares y vectores, para lo cual deberá presentar las evidencias respectivas.*

"(...)"

Que a través de la Resolución N° 112-3749 del 08 de octubre de 2019, se **AUTORIZÓ LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES** del **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado mediante Resolución N° 132-0105 del 19 de julio del 2018 a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL ROBLE – DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ**, a favor de **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, con Nit 901.206.922-1, a través de su representante legal el señor **ALVARO BLANDON ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.664.164.

Que mediante Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto del 2020, se le requirió a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, para que diera de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“(…)”

1. *Dar cumplimiento a los requerimientos formulados bajo el Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019, los cuales para su respectivo seguimiento, se deberá presentar un cronograma de ejecución, acorde con los estudios que adelanta la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé y el Municipio de Guatapé.*
2. *Dar cumplimiento con las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018. “(…)”*

Que igualmente se le advirtió a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, que las actividades de mantenimiento que se realizan relacionadas con el manejo, tratamiento y disposición final de residuos y lodos en fosa enterrada se deberán suspender, hasta tanto se ejecuten las obras de optimización, lo que deberá disponer los mismos a través de un gestor externo autorizado y remitir los respectivos certificados.

Que a través de la Resolución N° RE-01898 del 20 de mayo de 2022, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, con la cual se hizo llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el artículo segundo del mencionado acto, se le requirió a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los siguientes actos administrativos:

“(…)”

A. *Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018:*

1. *Presentar los procesos constructivos de mejoras a implementar en el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos, con el fin objeto de mejorar la remoción y tratabilidad de los parámetros fisicoquímicos (DQO – grasas y aceites) que en la actualidad no cumplen con la normatividad vigente, es de aclarar que en este ítem no se aceptarán como medidas a implementar solo las de limpieza continua.*
2. *Una vez implementadas las correcciones del ítem anterior, presentar la caracterización de sus aguas residuales domésticas dando cumplimiento a los parámetros fisicoquímicos a remover según la Resolución N° 631 de 2015.*

3. *Presentar a los soportes y/o certificaciones de la recolección de los residuos peligros y/o lodos, otorgados por las empresas autorizadas por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible para ejercer las tareas de recolección, transporte y disposición final de los mismos.*

B. Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019 y Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020:

1. *Realizar un diagnóstico del sistema de tratamiento de aguas residuales actual, a partir del cual debe replantear los ajustes para atender la población actual y futuro, dado su carácter de zona urbana que amplía la densidad de viviendas por hectárea. Dichos ajustes deberán plantearse para cumplir con la Resolución N° 631 de 2015.*
2. *Presentar evidencias del mantenimiento realizado al sistema y de la gestión ambientalmente segura de residuos, grasas y lodos.*
3. *Extiender las estructuras de descarga del efluente de la PTAR hasta el embalse de forma tal que en épocas de bajo nivel se evite las descargas a campo abierto y estancamientos, con las consecuentes afectaciones de dares y vectores, para lo cual deberá presentar las evidencias respectivas. "(...)"*

Que en virtud del Control y seguimiento a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR El Roble, se realizó visita técnica 09 de noviembre del 2022 y la verificación del cumplimiento de obligaciones, de lo cual se generó el **Informe Técnico N° IT-07321 del 21 de noviembre del 2022**, en el cual se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES

En el presente informe técnico se consignan las observaciones derivadas de la visita de control y seguimiento realizada a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR El Roble.

Generalidades del permiso otorgado

La ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE cuenta con permiso de vertimientos condicionado, otorgado por la Corporación a través de la Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018, bajo las siguientes características:

Sistema de tratamiento y datos del vertimiento:

Tipo de Tratamiento	de	Preliminar Pretratamiento: x	Primario: x	Secundario: x	Terciario: x	Otros: Cual?: _____
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas			
Canal de entrada con rejas de cribado Sedimentador primario Filtro anaerobio			LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y	Z:	
			-75°09'15.42"	0°14'27.21"	1564	
Tipo de tratamiento		Unidades	Descripción de la Unidad o Componente			
Preliminar pretratamiento	x	Canal de entrada con rejas de cribado	Compuertas manuales en láminas de acero de diámetro 1/8" con el propósito de aislar y realizar labores de operación de las unidades.			
Primario		Desarenador sedimentador	Módulo de decantación, el cual permite aislar las unidades para efectos de operación y mantenimiento.			
Secundario		F A F A	Zona que dispone de filtros con el objeto de clarificar y disponer de forma adecuada las aguas residuales domésticas.			

Información del vertimiento:

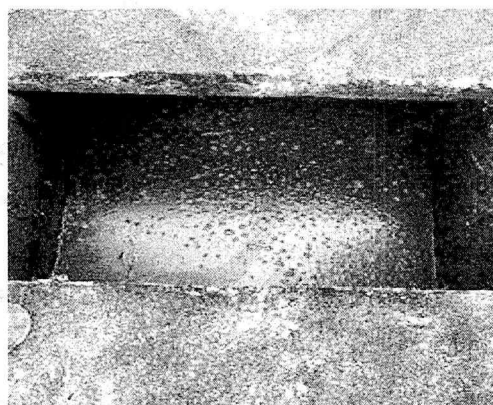
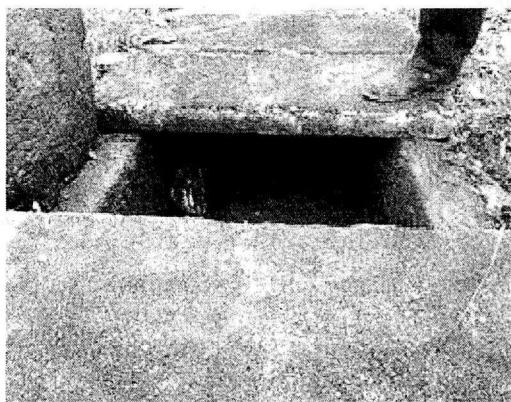
Cuerpo receptor del vertimiento	Caudal Q(l/seg)	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:	Tiempo de descarga (horas/día)	Frecuencia de la descarga (días/mes)
Embalse Peñol-Guatapé	0.69	Doméstico	continuo	16	30
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas)	LONGITUD (W) - X -75°09'15.42"		LATITUD (N) Y 0°14'27.21"		Z: 1564

Visita de control y seguimiento

El día 9 de noviembre 2022, funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR El Roble, en compañía del señor Edwin Giraldo, en calidad de operario de la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE, evidenciando lo siguiente:

- La PTAR no cuenta con un operario de manera permanente, de acuerdo con el personal que acompañó la visita, únicamente se realizan labores de mantenimiento, las cuales comprenden revisión de las unidades del sistema, dicha actividad se realiza una vez a la semana.
- Al momento de la visita se percibieron olores ofensivos provenientes de las unidades del sistema de tratamiento, sin embargo, estos no trascendían hacia las viviendas cercanas a la PTAR. Aunado a lo anterior, no se cuenta con cerco vivo en buen estado, el cual puede mitigar impactos al paisaje, además de prevenir la posible dispersión de olores ofensivos hacia los predios aledaños.
- Todas las unidades se observaron colmatadas el día de la visita.
- Se informa que cada dos o tres meses, se realiza mantenimiento con Vector. En el expediente relacionado a la actividad no se hallan evidencias de las labores de limpieza y mantenimiento, por lo cual se desconoce el manejo dado a los lodos, natas, grasas y aguas residuales resultantes de estas labores, y si este se realiza con empresas que cuenten con los permisos y autorizaciones ambientales para tal fin.

- No se cuenta con valla informativa que identifique la PTAR. Tampoco se tiene cerco en alambre que impida la libre circulación de personal externo y de animales hacia las unidades que componen el sistema, lo que puede generar accidentes.
- El punto de descarga se realiza a un caño que conduce hacia el embalse, este presentaba espuma, además de olores ofensivos, se observa cambio de las condiciones organolépticas por estancamiento del vertimiento, debido a que el vertimiento no es entregado al embalse y la poca capacidad de dilución del caño.
- El cuerpo receptor del vertimiento, no corresponde al aprobado en el permiso de vertimientos, ya que se trata de un pequeño cuerpo de agua que descarga en el embalse. Las coordenadas tomadas en campo corresponden a: Longitud: -75° 9' 16", Latitud: 6° 14' 28". Las mismas difieren del punto autorizado para efectuar el vertimiento de la PTAR (Embalse Peñol – Guatapé).



Canal de entrada



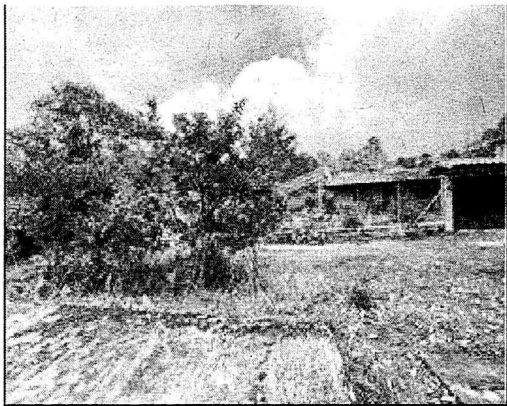
FAFA



Sitio de Descarga



PTAR carente de cerco en alambre



Cerco vivo deficiente

26. CONCLUSIONES:

26.1 La ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE cuenta con permiso de vertimientos, otorgado por la Corporación a través de la Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones relacionadas con las obras de optimización del sistema de tratamiento aprobado, frente a las que se analiza su cumplimiento a continuación:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018					
Presentar a la Corporación los procesos constructivos de mejoras a implementar en el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos, con el fin objeto de mejorar la remoción y tratabilidad de los parámetros fisicoquímicos (DQO – grasas y aceites) que en la actualidad no cumplen con la normatividad vigente, es de aclarar que en este ítem no se aceptarán como medidas a implementar solo las de limpieza continua. Una vez implementadas las correcciones del ítem anterior, presentar a la Corporación la caracterización de sus aguas residuales domesticas dando cumplimiento a los parámetros fisicoquímicos a remover según la Resolución N° 631 de 2015. Presentar a la Corporación los soportes y/o certificaciones de la recolección de los residuos peligros y/o lodos, otorgados por las empresas autorizadas por el	19-09-2018		X		El usuario no ha presentado información al respecto.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible para ejercer las tareas de recolección, transporte y disposición final de los mismos.					
Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019					
Realizar un diagnóstico del sistema de tratamiento de aguas residuales actual, a partir del cual debe replantear los ajustes para atender la población actual y futuro, dado su carácter de zona urbana que amplía la densidad de viviendas por hectárea. Dichos ajustes deberán plantearse para cumplir con la Resolución N° 631 de 2015. Presentar evidencias del mantenimiento realizado al sistema y de la gestión ambientalmente segura de residuos, grasas y lodos. Extender las estructuras de descarga del efluente de la PTAR hasta el embalse de forma tal que en épocas de bajo nivel se evite las descargas a campo abierto y estancamientos, con las consecuentes afectaciones de dares y vectores, para lo cual deberá presentar las evidencias respectivas.	15-07-2019		X		El usuario no ha presentado información al respecto.
Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020					
Dar cumplimiento a los requerimientos formulados bajo el Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019, los cuales, para su respectivo seguimiento, se deberá presentar un cronograma de ejecución, acorde con los estudios que adelanta a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUATAPÉ E.S.P. y el Municipio de Guatapé.	24-10-2020		X		El usuario no ha presentado información al respecto..
Dar cumplimiento con las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018.	24-10-2020		X		El usuario no ha presentado información al respecto.
Resolución N° RE-01898 del 20 de mayo de 2022					
Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018: Presentar a la Corporación los procesos constructivos de mejoras a implementar en el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos, con el fin objeto de	7/07/2022		X		No se ha dado cumplimiento a los requerimientos.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
mejorar la remoción y tratabilidad de los parámetros fisicoquímicos (DQO – grasas y aceites) que en la actualidad no cumplen con la normatividad vigente, es de aclarar que en este ítem no se aceptarán como medidas a implementar solo las de limpieza continua. Una vez implementadas las correcciones del ítem anterior, presentar a la Corporación la caracterización de sus aguas residuales domesticas dando cumplimiento a los parámetros fisicoquímicos a remover según la Resolución N° 631 de 2015. Presentar a la Corporación los soportes y/o certificaciones de la recolección de los residuos peligros y/o lodos, otorgados por las empresas autorizadas por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible para ejercer las tareas de recolección, transporte y disposición final de los mismos.					
Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019 y Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020: Realizar un diagnóstico del sistema de tratamiento de aguas residuales actual, a partir del cual debe replantear los ajustes para atender la población actual y futuro, dado su carácter de zona urbana que amplía la densidad de viviendas por hectárea. Dichos ajustes deberán plantearse para cumplir con la Resolución N° 631 de 2015. Presentar evidencias del mantenimiento realizado al sistema y de la gestión ambientalmente segura de residuos, grasas y lodos. Extender las estructuras de descarga del efluente de la PTAR hasta el embalse de forma tal que en épocas de bajo nivel se evite las descargas a campo abierto y estancamientos, con las consecuentes afectaciones de dares y vectores, para lo cual deberá presentar las evidencias respectivas.	7/07/2022		X		El usuario no ha dado cumplimiento.

Considerando los antecedentes y las observaciones del presente informe técnico, se concluye:

- La PTAR cuenta con las unidades aprobadas por la Corporación en el permiso de vertimientos otorgado, **pero su cuerpo receptor del vertimiento no corresponde con el aprobado en dicho permiso, ya que en la visita se verificó que esta se realiza en un pequeño cuerpo de agua que descarga en el embalse, en el cual se evidencia estancamiento del vertimiento, generando olores ofensivos y cambio en las condiciones organolépticas (color oscuro en el cuerpo receptor), además de espumas.**
- Las unidades que conforman el sistema de tratamiento, **se hallaron colmatadas al momento de la visita, lo que evidencia deficiencias en las labores operativas de la PTAR. No se tiene un operario de manera diaria en las instalaciones.**
- Se percibieron olores ofensivos el día de la visita, provenientes de las unidades del sistema de tratamiento. No se cuenta con cerco vivo en buen estado, que mitigue impactos negativos al paisaje, además de prevenir la posible dispersión de olores ofensivos hacia los predios aledaños.
- Se indicó que se realizan labores de mantenimiento con Vector, pero al revisar el expediente no se hallaron evidencias al respecto. Por lo tanto, **se desconoce el manejo dado a los lodos, natas, grasas y aguas residuales resultantes de esta actividad, y si esta se realiza con empresas que cuenten con los permisos y autorizaciones ambientales para tal fin.**
- **No se ha instalado valla informativa que identifique la PTAR. Tampoco se cuenta con cerco en alambre que impida la libre circulación de personal externo y de animales hacia las unidades que componen el sistema, con el fin de prevenir posibles accidentes.**
- **La ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE no ha dado cumplimiento a los diferentes requerimientos realizados por la Corporación en el marco del permiso de vertimientos otorgado. “(...)” Negrilla fiera del texto original)**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- A. Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018:** incumplimiento a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, en su artículo primero, dado que, el cuerpo receptor del vertimiento no corresponde con el aprobado, ya que se trata de un pequeño cuerpo de agua que descarga en el embalse. Las coordenadas tomadas en campo corresponden a: Longitud: -75° 9' 16", Latitud: 6° 14' 28". Las mismas difieren del punto autorizado para efectuar el vertimiento de la PTAR (Embalse Peñol – Guatapé), lo anterior, evidenciado en el visita técnica del 09 de noviembre del 2022.
- B. Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018:** incumplimiento a las obligaciones del permiso de vertimientos en su artículo tercero:
1. Presentar los procesos constructivos de mejoras a implementar en el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos, con el fin objeto de mejorar la remoción y tratabilidad de los parámetros fisicoquímicos (DQO – grasas y aceites) que en la actualidad no cumplen con la normatividad vigente, es de aclarar que en este ítem no se aceptarán como medidas a implementar solo las de limpieza continua.
 2. Una vez implementadas las correcciones del ítem anterior, presentar la caracterización de sus aguas residuales domésticas dando cumplimiento a los parámetros fisicoquímicos a remover según la Resolución N° 631 de 2015.

3. Presentar a los soportes y/o certificaciones de la recolección de los residuos peligrosos y/o lodos, otorgados por las empresas autorizadas por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible para ejercer las tareas de recolección, transporte y disposición final de los mismos.

C. Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019: incumplimiento a las obligaciones en su artículo primero, reiteradas en la **Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020**, en su artículo primero:

1. Realizar un diagnóstico del sistema de tratamiento de aguas residuales actual, a partir del cual debe replantear los ajustes para atender la población actual y futuro, dado su carácter de zona urbana que amplía la densidad de viviendas por hectárea. Dichos ajustes deberán plantearse para cumplir con la Resolución N° 631 de 2015.
2. Presentar evidencias del mantenimiento realizado al sistema y de la gestión ambientalmente segura de residuos, grasas y lodos.
3. Extiender las estructuras de descarga del efluente de la PTAR hasta el embalse de forma tal que en épocas de bajo nivel se evite las descargas a campo abierto y estancamientos, con las consecuentes afectaciones de dares y vectores, para lo cual deberá presentar las evidencias respectivas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: Artículo 2.2.3.2.20.5, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga los siguientes hechos:

- Incumplimiento a las condiciones del permiso de vertimientos otorgado, respecto al cuerpo receptor del vertimiento en el punto autorizado para efectuar la descarga del vertimiento **en la Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018 en su artículo primero**; ya que se evidencio en el visita técnica del 09 de noviembre del 2022, que se está descargando el vertimiento en un punto diferente y se trata de un pequeño cuerpo de agua que descarga en el embalse, las coordenadas se tomaron en campo corresponden a: Longitud: -75° 9' 16", Latitud: 6° 14' 28".
- Incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la **Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018**, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos.
- incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo primero del **Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019**, reiteradas en la Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020, en su artículo primero, respecto al funcionamiento y manteamiento del postema de tratamiento de las aguas residuales.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, representada legalmente por el señor **ALVARO BLANDON ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.664.164, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018. (**Expediente N° 053210429655**).
- Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019. (**Expediente N° 053210429655**).
- Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020. (**Expediente N° 053210429655**).
- Informe Técnico N° IT-02714 del 2 de mayo del 2022. (**Expediente N° 053210429655**).
- Informe Técnico N° IT-07321 del 21 de noviembre del 2022. (**Expediente N° 053210429655**).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, representada legalmente por el señor **ALVARO BLANDON ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.664.164, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, a través de su representante legal el señor **ALVARO BLANDON ORTEGA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el **Informe Técnico N° IT-07321 del 21 de noviembre del 2022**.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha 23 de noviembre del 2022/ Grupo Recurso Hídrico

Expediente: **053213341147**

Proceso: Inicio de sancionatorio

Técnico: Keila Rosa Osorio